

El señor Montoya—Yo desearía saber cuál es el sueldo; porque encuentro que la Comisión le señala 40 soles.

El señor Villanueva—Según el presupuesto, este empleado ganaba ochenta soles, y la Comisión ha creído que lo menos que se le podía dar de renta, eran 40 soles, en atención á los servicios que ha prestado este empleado con lealtad; sin que esto signifique que se establezca ningún derecho para sus herederos: estos derechos solo son por sus días.

El señor Montoya Siendo la mitad del sueldo, creo que es justa la asignación que se le hace.

El señor Flores—Creo que hasta se le podría aumentar la renta, Excellentísimo Señor, porque se trata de un hombre anciano, ya demasiado enfermo, y que no vivirá mucho tiempo; por lo que me parece que no habría inconveniente en concederle una renta mayor.

El señor Albarracín.—Este empleado, según el expediente á que se ha dado lectura, no tiene título ni derecho al goce de jubilación; pero la Comisión, atendiendo la solicitud, aunque no es estrictamente legal, sin embargo le concede esa asignación; pero hay que tener en cuenta que, suponiendo que tuviese derecho á montepío, percibiría únicamente la tercera parte de su haber; así es que fijándole 40 soles, se le fija una cantidad superior á la que tendría derecho de reclamar en el caso de que tuviese título para jubilación. Ahora, el pedir que se le concedan 60 soles, no me parece aceptable.

Yo soy contrario á las pensiones de gracias; pero en este caso no se trata de una gracia, sino casi de un reconocimiento de derechos; más debe tenerse presente que, si poseyese título de propiedad, no percibiría sino la tercera parte de su jubilación, pero teniendo en cuenta su ancianidad, se le concede la mitad.

El señor Bejarano.—Debo hacer presente, que la pensión que se asigna se considera únicamente durante los días del solicitante. La argumentación del H. señor Albarracín sería justa, si se tratase de conceder derechos á su familia; por lo que creo, pues, que la pensión de 40 soles, es muy moderada.

Cerrado el debate, se procedió á

votar por balotas, y fué aprobada la conclusión del dictamen por 24 contra 1.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

15ª Sesión, del Lunes 25 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar.)

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Senadores, Arana, Aspíllaga, Bryce, Bejarano, Brañez, Castro Zaldivar, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Dyer, Flores, García, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Tennaud, Tóvar, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del Senador propietario por el Departamento de Aucach, Sr. Juan M. Loli, participando que se encuentra en la imposibilidad de venir á esta capital para concurrir á las sesiones del actual Congreso extraordinario; circunstancia que pone en conocimiento de la H. Cámara, para que, si lo tiene á bien, se sirva llamar al suplente, á quien ha dado conocimiento verbal de su impedimento.

Se acordó por la H. Cámara, llamar al suplente señor Schreiber.

Del Senador suplente por el Departamento de Aucachs, señor Oscar Schreiber, comunicando que, avasado verbalmente por el Senador propietario Sr. Loli, de que no concurriría á las sesiones del actual Congreso extraordinario, con la indicación, á la vez de la conveniencia de que lo reemplazase en el seno de la H. Cámara; se ha constituido en esta capital para incorporarse, si así lo tiene á bien acordar el H. Senado.

Al Archivo.

DICTÁMENES

De la Comisión principal de Ha-

cienda, en las observaciones del Ejecutivo á la ley sobre impuesto al tabaco.

A la órden del día.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se procedió á la calificación personal del Senador suplente Sr. Schereiber; y fué aprobado por veinte batallas contra ocho.

En consecuencia, prestó el juramento de ley el señor Oscar Schereiber y quedó incorporado á la Cámara.

Se leyeron los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El inciso 7.º del artículo 2.º de la ley observada, reza que el tabaco extranjero, picado ó de hebra, á granel, para nueva elaboración en el País, pagará por kilogramo, peso neto, un sol.

La primera de las observaciones del Ejecutivo versa en este particular, y hace presente, que una rebaja moderada de dicha tasa, por ejemplo de treinta centavos, poniéndola en setenta en vez de un sol, redundaría en beneficio del Fisco, disminuyendo los estímulos al contrabando, aumentando la internación por las Aduanas, y fomentando una industria ya establecida. Vuestra Comisión abunda en el mismo sentido.

El inciso 12 del artículo 2.º de la misma ley, determina que los cigarrillos manufacturados en el País, con tabaco nacional, con tabaco de las zonas limítrofes, con el de Méjico ó Centro America, ó con unos y otros mezclados, pagarán por cada cajetilla ó mazo que no pase de veinticuatro cigarrillos, tres centavos.

La segunda observación del

Ejecutivo, hace presente que se ha eliminado de la ley, el inciso que á este antecedía en el proyecto del Gobierno, en el cual se consideraban las cajetillas de doce cigarrillos, en idénticas circunstancias que las de veinticuatro, y se les fijaba un impuesto de un centavo y medio. El Ejecutivo señala que hay demanda en Lima, y mayor demanda en los Departamentos, por estas cajetillas de número más reducido de cigarrillos, y que la falta de facilidad para reducir también el impuesto con el número de cigarrillos, contrariaría las conveniencias de los consumidores contribuyentes, sin razón adecuada, y pudiendo ser dañoso para la renta.

Como vuestra Comisión estima tan dignas de consideración las conveniencias del contribuyente, como las exigencias del Fisco, abunda en el sentido del Ejecutivo.

El artículo 1.º de la ley observada, preceptúa que los derechos de importación al tabaco de todas clases, serán recaudados, en todas las aduanas, según las nuevas tarifas, desde el 1.º de Enero de 1896. El artículo 3.º de la misma ley, dispone, así mismo, que las existencias de tabacos, en 1.º de Enero de 1896, pagarán en tal fecha, el recargo que por dichas tarifas resulte.

La tercera observación del Ejecutivo impugna con sobrada razón estas disposiciones. Hace presente, con tal motivo, que el Congreso en la nueva ley sobre alcoholes, artículo 7.º, estableció que ella rejiría solo desde que el Gobierno se posesionase nuevamente de la recaudación, porque, hallándose novados los remates por la fuerza de los acontecimientos, no terminaría el 31 de Diciem-

bre del presente año, la recaudación rematada, y, si entrase á rejir la nueva ley y sus tarifas desde el 1.º de Enero del año próximo entrante, es decir, durante la vigencia de los contratos que hoy rigen, tendría que suceder uno de estos dos extremos: ó que los actuales contratistas disfrutasen indebidamente de un aumento del impuesto, no previsto ni compensado al tiempo del remate, ó que el Gobierno tuviese que pasar por las imposiciones de los rematistas, como sucedió cuando el aumento en cuarenta por ciento al impuesto de alcoholes, extremos, ambos á dos, en que el recargo del impuesto aprovecharía á los rematistas, casi exclusivamente, ó sea, sin aprovechar también el Fisco, en la proporción correspondiente y necesaria.

Vuestra Comisión cree igualmente fundada esta observación del Ejecutivo.

El artículo 5.º de la ley observada dice: « El Gobierno expedirá un reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley, concediendo las mayores franquicias compatibles con la seguridad de la Renta, á los productores, importadores, fabricantes, comerciantes y expendedores, para la internación, transporte y depósito de los tabacos, cigarros y cigarrillos gravados, consultando que la vigilancia no entorpezca las operaciones y que el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para su consumo».

La 4.ª observación del Ejecutivo versa sobre que este artículo entra en detalles que pudieran entorpecer la acción del Gobierno. Tacha la parte en que se ordena conceder las mayores franquicias para el depósito de los ta-

bacos, etc., y aquella en que se preceptúa que el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para su consumo. Estima el Ejecutivo que, fundado en estas disposiciones, pudiera encontrar resistencia el pago del impuesto al internarse los artículos á las plazas de consumo ó por las Aduanas.

Vuestra Comisión cree, como el Ejecutivo, que el artículo 5.º requiere algunas aclaraciones, pero estima que no debe llevarse el celo por las exigencias fiscales hasta dejar indefenso el derecho de los productores é internadores que, si pagan los impuestos que por la ley les corresponde, merecen recibir, en cambio, del Poder público, siquiera las garantías y facilidades necesarias para su industria. El artículo 5.º de la ley dada por el Congreso, inspirada en tal convicción, otorga la facilidad del depósito, y fundado en el hecho de que la producción tiene infinitas mermas, como que de todo lo producido solo remunera lo que se consume, niega al Ejecutivo la facultad de cobrar el impuesto á la producción, y solo la otorga para cobrarlo en el consumo. Juzga, pues, vuestra Comisión, que pudiera conciliarse el interés del Estado con el de la industria, ampliando el artículo 5.º con las palabras: «en Aduanas ó lugares particulares que se convengan con la administración,» después de la palabra *de depósito*; y con las palabras «entendiéndose por distribución para el consumo, el acto del despacho en las Aduanas ó de internación á las ciudades ó mercados de expendio,» al final del mismo.

Por tales consideraciones, vuestra Comisión es de sentir.

1.º Que atendáis las observa-

ciones del Ejecutivo y modifiquéis los artículos 1.º y 3.º del proyecto de ley de 14 de Diciembre del año corriente, en el sentido de que, en vez de principiar á rejir ésta y las nuevas tarifas que contiene desde el 1.º de Enero de 1896, comiencen á surtir sus efectos en la fecha en que el Estado tome nuevamente posesión de la recaudación.

2.º Que atendáis la observación del Ejecutivo en lo referente al inciso 7.º del artículo 2.º, rebajando el impuesto de un sol por kilogramo, peso neto, fijado al tabaco extranjero picado ó de hebra, á granel, para nueva elaboración en el País, á «setenta centavos.»

3.º Que atendáis la observación del Ejecutivo, respecto al inciso 12 de la misma ley, dividiéndola en dos incisos, como sigue:

«12 A.—Cigarrillos manufacturados en el País con tabaco nacional, con el de las zonas limítrofes, con el de Méjico ó Centro América, ó con unos y otros mezclados, cada cajetilla ó mazo que no contenga más de 12 cajetillas, uno y medio centavos.... 1 1/2 cts.

12 B.—Los mismos, por cada cajetilla ó mazo que pase de doce y no exceda de veinticuatro, 3 centavos..... 3 „

4.º Que atendáis, en parte, la observación del Ejecutivo al artículo 5.º, modificándolo en la forma que sigue, en que las palabras subrayadas son las aclaratorias que parecen convenientes:

Art. 5.º El Gobierno expedirá un reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley, concediendo las mayores franquicias, compatibles con la seguridad de la Renta, á los productores, im-

portadores, fabricantes, comerciantes y expendedores, para la internación, transporte y depósito *en aduanas y lugares particulares que se convenga con la administración*, de los tabacos, cigarros y cigarrillos gravados; consultando que la vigilancia no entorpezca las operaciones y que el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para el consumo; *entendiéndose por distribución para el consumo*, el acto del despacho en las aduanas y el de internación en las ciudades y mercados de expendio.

5.º Que modifiquéis el artículo 4.º, añadiéndole las palabras que el Ejecutivo, en diferencia á las opiniones emitidas al respecto en las Cámaras, señala en sus observaciones y que son las siguientes: *Esta devolución no se hará cuando los artículos exportados hayan sido fabricados con máquinas.*

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

Lima, Diciembre 23 de 1895.

(Firmados)—*J. Normand.—L. N. Bryce.—Agustín Tóvar.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Diciembre 14 de 1895.

Señores Secretarios del Congreso.

Tengo la honra de devolver á USS. HH., por encargo de S. E. el Presidente de la República, la ley sobre impuestos al tabaco, con el objeto de pedir las modificaciones de que paso á ocuparme.

En virtud de nuevos datos obtenidos, con motivo de reclamaciones hechas por industriales que fabrican aquí cigarrillos con picadura importada de la Habana,

fabricación que no hace competencia á la que usa tabaco nacional; y teniendo en cuenta que esa industria merece, como todas las establecidas en el País, cierta protección, juzgo que una rebaja moderada, por ejemplo de 30 centavos en el impuesto al consumo fijado en el artículo 2.º para esa clase de tabaco, redundaría en beneficio del Fisco, á causa del aumento en las internaciones.

El Congreso ha suprimido el inciso 11.º del artículo 2.º del proyecto presentado por el Gobierno, inciso que se refería á las cajetillas conteniendo doce cigarrillos ó menos, de los manufacturados en el País con tabaco nacional, ó solo, ó mezclado con otros tabacos de Mejico ó Centro y Sud-América, para las que se fijaba el impuesto en 1 y medio centavos, y se ha dejado subsistir, solamente, el inciso siguiente, que se refería á los mismos cigarrillos en cajetillas de á 24 con impuesto de 3 centavos. No hay motivo para negar á los fabricantes y consumidores la facilidad que les prestan esas cajetillas, que no pasan de 12 cigarrillos, y, antes bien, hay razones poderosas para concedérsela, entre otras, que hay demanda en Lima y sobre todo en los Departamentos, por estas cajetillas diminutas; y como no sería legítimo su expendio, sino con los timbres correspondientes á una cantidad de cigarrillos doble de la que contiene, es mucha la tentación de expendirlas y se expenden clandestinamente en gran cantidad, con grave daño de esta renta, lo cual se evitaría, en gran parte, si se concede la facilidad de poner solo la mitad de los timbres á estas mitades de cajetillas corrientes.

El artículo 3.º dispone que las

existencias en 1.º de Enero de 1896, paguen el recargo que en el impuesto al consumo resulte de las modificaciones establecidas por a misma ley. La previsión de que dió prueba el Congreso al establecer en el artículo 7.º de la nueva ley sobre alcohol, que ella rija solo «desde que el Gobierno entre en posesión del impuesto», se echa de menos en el presente caso; porque la recaudación del impuesto al tabaco está sujeta, como la de alcoholes, á un contrato novado á que la fuerza de los acontecimientos no permitirá ya poner término en 31 del presente mes; y sería injusto que los actuales contratistas usufructuasen en su provecho las diferencias entre el antiguo y el nuevo impuesto, y sería inconveniente, que, mientras subsista la actual administración particular, se pretendiese recaudar directamente por el Fisco esas diferencias. Si se modifica la fecha citada en el artículo 3.º, para hacer efectivo el recargo, hay que modificar, de igual modo, la fijada en el artículo 1.º, para que empiecen á rejir los nuevos derechos de importación, por cuanto éstos y los de consumo son conexos.

El artículo 5.º, que trata de la expedición de un reglamento para el mejor cumplimiento de la ley, entra en detalles que pudieran entrabar la acción del Ejecutivo de un modo inconveniente. Cree SE. el Presidente, que es preciso, cuando menos, suprimir la palabra «depósito» y la parte final del artículo en que se prescribe que, «el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para el consumo;» porque estas disposiciones se prestan á exigencias indebidas de parte de los internadores y consumidores,

que pudieran considerar como violatoria de la ley toda regla que dispusiese el pago del impuesto al internarse los artículos á las plazas de consumo, alegando que así se anticipaba el cobro á la distribución del consumo, y que podrían también juzgar indebido el cobro del impuesto al consumo al internarse por las aduanas el tabaco nacional, que, no estando sujeto á derechos de importación, no puede ser recibido en ellas en depósito, sin graves obstáculos á la fácil percepción del impuesto, que harían decrecer su rendimiento y fomentarían el contrabando.

Por estas breves consideraciones, cumplo el encargo que he recibido de SE. el Presidente de la República, de pedir á las Cámaras, por conducto de ustedes, señores honorables, la modificación de los artículos 1^o, 2^o, 3^o y 5^o.

Artículo 1^o: Reemplazar las palabras «desde 1^o de Enero de 1896» por estas: desde la época fijada en el artículo 3^o.

Artículo 2^o: Rebajar á setenta centavos el sol que figura en el inciso 7^o, el cual resultará como sigue: «Tabaco extranjero picado ó de hebra á granel, para nueva elaboración en el país, por kilogramo peso neto, setenta centavos—S. 0 70 centavos;—y reemplazar el inciso 12 (que viene después del referente á cigarrillos manufacturados en el país con tabaco extranjero) con estos dos:

«Cigarrillos manufacturados en el País con tabaco nacional, sea solo, sea mezclado, con tabaco de Méjico, Centro ó Sud-América, cada cajetilla ó mazo que no contenga más de 12 cigarrillos, uno y medio centavos » S. 0 1 y medio centavos.

«Los mismos, por cada cajetilla ó mazo que pase de 12 cigarrillos y no

exceda de 24, tres centavos—S. 0 3 centavos.»

Artículo 3^o: Redactado como sigue:—«Tan luego como el Gobierno entre en posesión de estos impuestos, las existencias de tabaco en materia prima y de cigarros puros y cigarrillos, pagarán el recargo que en el impuesto al consumo resulte del artículo anterior. No serán devueltas las diferencias que resulten de menos.»

Artículo 5^o: Supresión: de la palabra «depósito» y de la parte final, que dice, «y que el pago de la contribución no se anticipe á la distribución para el consumo.»

El Gobierno no tiene inconveniente, á fin de satisfacer los deseos manifestados por algunos señores Representantes, en que se agregue al final del artículo 4^o: «Esta devolución no se hará cuando los artículos exportados hayan sido fabricados con máquinas.»

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado)—Manuel Jesús Obin.

En este estado, el señor Castro Zaldivar, que en la elección de los miembros de la Mesa, obtuvo el accésit para la presidencia, asumió la dirección de la Mesa.

El señor Eguiguren.—Sería conveniente, Excmo. Señor, que para facilitar la discusión, se haga ésto artículo por artículo, leyéndose, sucesivamente, el artículo de la ley observada, lo propuesto por el Ejecutivo y lo propuesto por la Comisión.

Se puso en debate la primera conclusión del dictámen de la Comisión.

El señor Bryce—Es un error la nota del Gobierno, refiriéndose al artículo 3^o.

El señor Tovar.—La Comisión ha tenido por objeto tomar en sustancia la intención del Ejecutivo; y lo que debe hacerse, es aprobar esa parte del dictámen de la Comisión.

Sin observación se procedió á votar, y fué aprobada la conclusión

Así mismo, fueron aprobadas sin observación, las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª del dictámen.

Se puso en debate la conclusión 5.ª

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—En la Legislatura ordinaria, al aprobar la Cámara de Diputados el proyecto del Ejecutivo sobre tabaco, juzgó, con razón, que la devolución de los derechos no se realizaría cuando fuesen elaborados con máquina, porque dice: (leyó.)

Comprendo que se necesita, con el objeto de favorecer á cierta parte del pueblo que se ocupa de torcer cigarrillos, y que no se libre de derechos á los manufacturados con máquinas. Respecto de lo demás, no existe razón y hay verdadera contradicción. Así, veo que se incluye el tabaco de hebra, que solo se elabora á mano.

Me parece que lo mas conveniente sería que la Comisión sustituyera sus conclusiones en estos términos: (leyó)

El señor Cárdenas.—En la elaboración de los cigarrillos, Excmo. Señor, hay dos operaciones: una de ellas, es la de prepararlo, que será muy difícil de saber si se ha hecho por un medio artificial ó nó, por que el acto de picar el tabaco, jamás podrá comprarse cuando se hace á mano ó por medio mecánico, y como pudiera entenderse que esta operación hecha á máquina lo excluiría de la liberación de derechos, es preciso dilucidar bien este punto.

El señor Tóvar.—La Comisión ha tenido presente las opiniones que acaban de exponer los HH. SS. Eguiguren y Cárdenas; pero, ha tenido presente, también, que tal vez las pequeñas resistencias en este asunto, podrían dar por resultado una insistencia de la H. Cámara de Diputados. De otro lado, el Ejecutivo, por deferencia á esa Cámara, ha aceptado; y por que no cree, tampoco, que sea una consecuencia que traiga por resultado ningún perjuicio á esa industria.

El señor Aspíllaga.—Creo que tiene fundamento la parte en que ha insistido el señor Eguiguren; porque no solo se trata de la materia manufacturada, sino, también, de la materia prima, que quedaría gravada con derecho de internación y con derecho de consumo; y me parece que, en este sentido, este artículo es protector, no solo del tabaco que se elabora y se convierte en cigarrillo, sino,

también, de la materia prima que ha sido gravada con impuesto de internación y con impuesto de consumo. De modo que creo que ese artículo expresa el propósito de proteger á la industria nacional.

El señor Cárdenas.—Excmo. Señor:—No puede menos de causarme cierta extrañeza, el hecho de consignarse que no merecerá la devolución de derecho, todo tabaco trabajado en máquina; cuando, mas bien, debía suponerse que debe merecer protección todo invento.

No sé en qué razón fundamental pueda apoyarse la idea de que, cuando haya de ser elaborado el tabaco mecánicamente, no se pueda devolver este derecho, siendo así que para esta labor mecánica, se han empleado industriales y producción nacionales. Con todo, es una industria nacional, que debe protegerse, tanto cuando fuese desempeñada mecánicamente, como cuando lo fuese á mano; pero no encuentro razón fundada para que se impida la devolución de derechos, que se encuentra justo, sólo en el caso de que la producción sea hecha á mano.

Yo desearía que la Comisión me indicara cuáles son las razones por las cuales los cigarrillos elaborados á máquina no deben tener esa devolución, cuando esos cigarrillos no han sido consumidos en el país; pero que han dejado los beneficios consiguientes á su elaboración y preparación.

El señor Tovar.—Excmo. Señor: El Gobierno, y tal vez la Cámara de Diputados, han tenido en cuenta la reclamación que ha habido de parte de un sin número de individuos que se ocupan en esta industria, sin necesidad de máquina; y me parece que es razón fundamental proteger á estos individuos que viven del trabajo manual. Esa es, repito, la razón fundamental que el Ejecutivo ha tenido en cuenta, para aceptar la modificación hecha por la Cámara de Diputados.

El señor Eguiguren.—Estoy de acuerdo en el fundamento; pero todos los argumentos se refieren á proteger á los torcedores de cigarrillos á mano y á negar la devolución de derechos cuando los cigarrillos exportados hayan sido torcidos con máquina. Así, por ejemplo, habla el artículo de hebra, y la hebra no se hace á mano, sino con máquina; de mane-

ra que, hablar de hebra hecha á la mano, no me parece conveniente.

Además, creo recordar que la adición que hizo la Cámara de Diputados fué refiriéndose, exclusivamente, á los cigarros, y que el Senado rechazó, porque no dice *los productos*, y los productos son cigarros, cigarrillos, polvo de rapé, empaquetadura, etc.

El señor Aspíllaga. — Entonces, ¿de dónde ha salido que se haya incluido en esa adición el tabaco en otra forma, para que tenga ese derecho de retorno, si solamente se ha limitado esa franquicia á los cigarrillos elaborados en el País?

El señor Eguiguren. — Voy á recordar la historia del asunto. El Gobierno en el proyecto que presentó al Congreso ordinario sometió este artículo 4.º (leyó)

La Cámara de Diputados puso una adición que decía, mas ó menos, que la devolución no se haría respecto de los cigarrillos trabajados á máquina, con el objeto de favorecer á los torcedores á mano, y que el Senado rechazó, habiéndose aprobado por el Congreso. El Gobierno dice: no tengo inconveniente para complacer á los SS. que quisieron esa adición;— pero el Gobierno no le ha dado la forma conveniente, pues que dice: (leyó) Es decir, esta devolución se hará, solo cuando los artículos exportados hayan sido fabricados á la mano.

Yo pido á la H. Cámara, que limite esto á los cigarrillos, y no se refiera á los demás productos, y pongo el caso del tabaco en hebra, que no se hace á la mano nunca; de manera que poniendo la ley en esos términos, siempre queda favorecida la clase que se ocupa de favorecer esta ley.

El señor Rodulfo. — Creo que el Senado debe persistir en su primitiva resolución. El Gobierno puede haber considerado que debía haber satisfacción en la H. Cámara de Diputados; pero, me parece que no es justo. ¿Porqué se ha de imponer contribución al trabajo con máquina de los cigarrillos, en favor de los torcedores á mano? Eso no es justo, repito. En Francia y otros países donde las industrias están muy adelantadas, á los exportadores de las materias primas elaboradas, se les reintegra los derechos; porque es un principio general, que las contribuciones de consumo deben pagarlas los consumido-

res; y, aquí resulta, que las pagan los productores. El Senado tuvo, pues, razón para suprimir la adición de la Cámara de Diputados, porque el proteccionismo llevado por ese camino, es injusto.

El señor Cárdenas. — Recordaré á este respecto, Excmo. Señor, el incidente que dió origen á las reclamaciones que procedieron cuando se hizo el Muelle y Dársena del Callao. Entonces se habló en nombre de los lancheros y otros individuos que se dedicaban al carguío de mercaderías, y se decía que no era posible implantar el Muelle y Dársena, porque se iba á perjudicar á esos gremios. V.E. conoce lo fútil de esa razón, y no hubo, por consiguiente, porque tomarla en consideración, desde que ese era un número limitadísimo de industriales que podían dedicarse á otro género de industria.

Cuando se estableció el Ferrocarril de la Oroya, también se dijo que los arrieros que hacían ese tráfico iban á perecer; sin embargo, se dijo: bien está que perezcan, si no se dedican á otra cosa, porque no es posible detener los adelantos en las industrias;— y en estos casos, ¿qué se ganaría si fuéramos accediendo á todas estas solicitudes? Que nos obligarían á no reportar las ventajas de la implantación mecánica en todas las industrias, siendo así que se gana con ellas, produciéndose mayor cantidad de artículos en menos tiempo y con menor costo. Estoy, pues, por la abolición de esta prescripción en el sentido insinuado ya; esto es, que deben devolverse los impuestos, cualquiera que sea la forma del tabaco en el momento de su exportación.

El señor Aspíllaga. — No tocaré el asunto que acaba de tocar el H. señor Cárdenas, pero estoy de acuerdo con el H. señor Eguiguren; esto es, que la devolución de derechos de que se trata no corresponde á los cigarrillos hechos con máquina; y por eso creo atendible la observación del señor Secretario, de que solo deben quedar excepcionados los cigarrillos que se elaboren á máquina.

En el terreno de los principios, estoy conforme con el H. señor Cárdenas, y convendrá Su Señoría que todo el Senado lo está también; pero son otras las conveniencias que se consultaron en el artículo, conveniencias

que por el momento es necesario tener en cuenta.

El señor Rodulfo.—Excmo. Señor:—Es admirable que los que admiten la modificación, no den razón alguna; y, al contrario, digan que hay razones en contra.

Precisamente la modificación introducida por la Cámara de Diputados y aceptada por el Ejecutivo, daña á la industria nacional. Se supone que la fabricación por máquina abarata los cigarrillos; y, sin embargo, le queremos poner una restricción.

Es necesario saber que los cigarrillos que se exportan del Perú, tienen una gran competencia; así es que debemos abaratarlos lo más posible para que puedan sostenerla.

¿Porqué, pues, si el Senado está convencido de que la adición de la Cámara de Diputados es inconveniente, quiere aceptarla?

El señor Tóvar—Excmo Señor:—Yo me convengo de lo que dice el H. señor Rodulfo: es la verdad y por eso retiro esa parte; porque cuando se tiene en cuenta la cantidad de tabaco que de aquí se exporta con el pequeño número de máquinas que tenemos, no vale la pena tomarlas en cuenta.

El señor Aspillaga—Ho tenido ocasión de saber que hay razones de mucho mayor peso, por las que el Ejecutivo ha propuesta esa adición. Hay necesidad de proteger el trabajo manual de los cigarrerros. Convento en las razones económicas y filosóficas que han expuesto Sus Señorías; pero nosotros en lo que debemos fijarnos es en la conveniencia que al País reporta la presente ley.

Debe saber la H. Cámara, que en la elaboración de cigarrillos, no se ocupan quinientas personas, sino más de dos mil, que no pueden satisfacer sus necesidades con otro trabajo. El trabajo de la elaboración de cigarrillos se ha distribuido siempre entre individuos que no pueden ocuparse en otra cosa; esto ha pasado no solo en el Perú, sino en España, Italia y Francia; por consiguiente, nuestra obligación es proteger este trabajo manual, contribuyendo así al mantenimiento del orden público. Yo, por eso, creo que aquella adición debe sostenerse.

El señor Eguiguren—Excelentísimo Señor:—Cuando en la Legislatura ordinaria vino en revisión esta a-

dición, fui yo quien propuso su rechazo, porque creí, entouces, como creo hoy mismo, que las máquinas torcedoras no hacen competencia á la elaboración á mano. De manera que, si hoy me pronuncio en sentido de aceptar la adición del Ejecutivo, es, solamente, respetando una preocupación.

Yo creo que pasarán muchos años, antes que haya máquina que pueda hacer competencia al torcedor á mano, porque todavia no se han inventado; pero si la ley no se diera en esa forma, excitaria ciertas preocupaciones y por eso es que la acepto.

Retirada la conclusión por los autores del dictámen, se pasó á votar la adición propuesta por el Ejecutivo en su nota de observaciones, que dice así:

«Esta devolución no se hará cuando los artículos exportados hayan sido fabricados con máquinas.»

Fué desechada; aprobándose en sustitución la modificación propuesta por el señor Eguiguren, cuyo tenor es el siguiente:

«Esta devolución no se hará cuando los cigarrillos exportados hayan sido torcidos con máquina.»

En este momento, se recibió y dió cuenta de un oficio de los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, invitando al H. Senado á reunirse el día de mañana, á las cuatro de la tarde, en Congreso, si así lo tiene á bien, para tramitar algunas observaciones hechas por el Ejecutivo á varias leyes sancionadas por el último Congreso ordinario.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, la H. Cámara accedió á la invitación.

En seguida, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

16ª Sesión, del Mártes 24 de Diciembre de 1895

(Presidencia del señor Polar).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores Arana, Alvarez Saez, Bejarano, Brañez, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle,